

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – SALA PENAL

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META Y EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021 PROFERODP POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-META. ACTA No 060-2021 radicación No 54 001 31 07 002 2005 00071 00

CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA, identificado al pie de mi firma, apoderado del señor **WILLIAN PAEZ TRIGOS**, interno de la cárcel de Acacias Meta, me dirijo ante Usted, con el objeto de interponer ACCION DE TUTELA por VIA DE HECHO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META Y EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2021 PROFERODP POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO-META. ACTA NO 060-2021, con fundamentos en los siguientes:

H E C H O S

1. Mi representado el señor **WILLIAN PAEZ TRIGOS**, fue condenado por el delito de Homicidio, y Tentativa de Extorsión, para lo cual se acumularon las penas quedando un total de 480 meses hasta la fecha lleva más de la mitad de la pena cumplida entre el tiempo físico y la redención que fue dada por su despacho, por lo que muy respetuosamente se solicito que el resto de la pena la cumpla en su lugar de residencia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, dado que cumple con cada uno de los requisitos ahí establecidos.
2. Se demostraron conforme a lo establecido en los art. 38B, y que exige el Art. 38G del CP. en lo que se refiere a la demostración de arraigo familiar y social, tenemos firmas de la comunidad, constancia del párroco de la iglesia Santa María de los Ángeles la declaraciones de la señora LAUDEDINA PAEZ TRIGOS
3. Igualmente se cuenta con certificado de vecindad expedido por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Campos Madrid Comuna Uno, de la ciudad de Bucaramanga, de fecha 14 de mayo de 2020, el cual reside Cra 10 D N No 24-40 Torre 18 Apto 11-06 Urbanización Campos Madrid Comuna Uno y firmas de la misma comunidad, los cuales soportan aún más, el arraigo social del señor William Páez Trigos
4. En la decisión del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta establece en síntesis que no se cumple con el requisito objetivo y un delito por el cual fue condenado se encuentra prohibido de cualquier beneficio toda vez que a mi representado lo condenaron por el punible de extorsión agravada, delito que está inmerso en el listado del artículo 68 A del Código Penal, razón por la cual niega la pretensiones de la defensa en que se lo otorgue la prisión domiciliaria.

5. El superior jerárquico en su providencia de fecha 15 de marzo de 2021, hace alusión a que mi representado fue condenado por el punible de extorsión tentada delito que esta incluido en el listado del artículo 68 A del CP. Razón por la cual no tiene dicho beneficio.
6. Dentro del auto proferido por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Meta Sala Penal, hubo salvamento de voto del Honorable Magistrado JOEL DARIO TREJOS LONDOÑO hace alusión lo siguiente “De lo anterior resulta evidente que en esta decisión de la Corte, la razón de la decisión que confirma la negativa del A-quo de otorgar la prisión domiciliaria, no es la prohibición expresa de conceder el derecho por la naturaleza del delito. Lo es porque previo a la acumulación de penas, a la sentenciada se le había otorgado y luego revocado la prisión domiciliaria al haberse evadido de su domicilio. Lo relacionado con la acumulación de penas y la indivisibilidad que se predica de la pena acumulada, constituye “obiter dicta” que sólo puede tenerse como criterio auxiliar, mas no como precedente. Es decir, esta decisión no solo no constituye precedente (Como fuente derecho) para este caso, sino que en él, no se interpreta que la prohibición de conceder la prisión domiciliaria (Que como excepción se menciona para un delito menor en el artículo 38G del C.P.), pueda extenderse al delito mayor que ha sido acumulado y no enlistado dentro de la prohibición.”

LEGITIMIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Constitución Nacional y la ley ha establecido la acción de tutela, para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial la jurisprudencia y la doctrina constitucional en reiteradas sentencias han sentado que cuando se vulneran los derechos fundamentales de las personas existen mecanismos de defensa judicial-Constitucional de manera preferente y sumario para proteger de manera efectiva esos derechos, que ese mecanismo es la Acción de Tutela, mecanismo más expedito para proteger los derechos fundamentales vulnerados por cualquier autoridad pública o por los particulares y es deber del estado de garantizar los derechos de las personas sometidas a la privación de la libertad como consecuencia del ejercicio de la acción penal y que se encuentren internas en los centros de reclusión existentes para tal fin. Así mismo las Tutelas por vías de Hecho en contra de providencias judiciales cuando se vulneran esos derechos constitucionales y la decisión del Juez no se ajusta a derecho sino que desconoce los preceptos constitucionales y legales apartándose del camino procesal que tiene que seguir.

En reiteradas Jurisprudencias cuando existe una evidente violación de la ley desconociendo el tramite procesal a seguir si que se resuelva de fondo la segunda instancia, violando los derechos Fundamentales y en especial el Derecho debido proceso se constituye una Vía de Hecho. El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: **Primera**, que proceda de una inclinación por la justicia; **Segunda**, que proceda de la autoridad competente; **Tercera**, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia de los preceptos constitucionales, legales y procedimentales, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez

en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales.

Al hacerse la acumulación de penas el delito base en este caso el homicidio absorbe al delito menor, Razón le asiste al Honorable Magistrado TREJOS LONDOÑO al hacer el salvamento de voto.

Es claro el artículo 68 A del CP que establece Código Penal Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Si analizamos lo plasmado en el párrafo 1 del citado artículo establece que lo dispuesto en el presente artículo en este caso los delitos relacionados incluidos la extorsión, no se aplica para la libertad condicional ni tampoco para lo establecido en el artículo 38 G, quiere decir que si se cumplen con los demás requisitos para acceder a la prisión domiciliaria se otorgaría dicho beneficio. Al parecer este párrafo fue desconocido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta. O no le da la interpretación como es sistematiza de la norma

“La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Basta en considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231-94 en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental.”

La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso

concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

- Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
- Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que dado que en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.
- Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”
- Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado. Actualmente no ‘(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.

Subsidiaridad de la acción de tutela.

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo al alcance de todas las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales ante la actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los precisos casos establecidos en la Constitución y la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el medio alternativo de defensa judicial la Corte desde sus inicios ha sostenido que el mismo debe servir, ser idóneo y eficaz en relación con el fin perseguido, que no es otro que la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En ese sentido, en la sentencia de unificación SU 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se dijo: “también ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer la garantía materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos

vulnerados por la autoridad pública. La acción de Tutela es el medio más expedito para proteger el derecho al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica es en estos momentos el mecanismo más idóneo y eficaz de defensa judicial y que se trate de que los procedimientos sean tramitados dentro del marco legal y que se ajusten a derecho.

Este medio ordinario de defensa judicial es el más eficaz e idóneo para el amparo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Tal grado de eficacia se aprecia en concreto, en atención a las circunstancias del que el único fin es el de la libertad amparado también en nuestra Carta Política.

La acción de tutela, como se señaló, también puede ser interpuesta como mecanismo transitorio aun ante la existencia de otro medio de defensa judicial, siempre y cuando su finalidad no sea otra que la de evitar un perjuicio irremediable, ese perjuicio irremediable radica en el desconocimiento de la norma en el sentido que lo establece el artículo 68 A del Código penal el cual reza en su **“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”**, negrillas y subrayado fuera del texto original” El artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, consagra la tutela como mecanismo transitorio, en los siguientes términos “ aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos

Es así que se ha decantado y ha habido muchas jurisprudencias con relación al principio de legalidad *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”*

En el caso que nos ocupa la norma procesal es bien clara al establecer que no se aplicaran las prohibiciones establecidas en el artículo 68 A del Código penal a la libertad condicional y lo plasmado en el artículo 38 G, que en este caso sería la prisión domiciliaria por mitad de la pena.

PRETENSIONES

Proteger los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD JURIDICA, por constituirse una VIA DE HECHO y en consecuencia reconocer que el señor WILIAN PAEZ TRIGOS es acreedor del beneficio de prisión domiciliaria

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundamento en las siguientes normas: decreto 1295 de 1991, Decreto 306 de 1.992 y artículos 29 de la C.N., artículo 68 A del CP Parágrafo No 1 y demás normas concordantes

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas aporto los siguientes documentos:

ANEXO

Autos de primera y segunda instancia

NOTIFICACION

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Meta – Acacias. csepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Acacias Meta Sala Penal MP

Notificaciones Correo electrónico carlosnavarroabogado@hotmail.es
Tele: 310-4417990

Mi representado en el establecimiento penitenciario de Acacias Meta

Atentamente

Carlos Arturo Navarro

CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA
C.C. No. 73.162.538
T.P. No.113.963



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
- SALA DE DECISIÓN PENAL No. 1-**

Magistrada Ponente: SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
Radicación: 54 001 31 07 002 2005 00071 00
Procedencia: Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.
Motivo de alzada: Negó domiciliaria del Art. 38 G
Procesado: William Páez Trigos
Delito: Homicidio - extorsión agravada tentada
Decisión de la Sala: Confirma
Aprobado: Acta No. 060 /2021

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor de **William Páez Trigos** contra el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en el cual se negó al sentenciado la solicitud de prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38 G del Código Penal.

II. ANTECEDENTES.

Por hechos sucedidos el quince (15) de julio de dos mil cuatro (2004), **William Páez Trigos** fue condenado a la pena principal de seis (6) años de prisión, impuesta en sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo de dos mil cinco (2005), por el

